



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 250/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 3 de agosto de 2004 D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños causados por ciervos en unos terrenos de su propiedad en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx. Reclama como indemnización la cantidad de 35,45 euros.



Segundo.- El informe de guardería, datado el 31 de agosto de 2004, señala que los daños se han producido fuera de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, a una distancia de 2,5 kilómetros de la misma, en primavera y verano de 2004, fecha en la que asimismo se inspeccionó el lugar. A juicio del guarda, y a la vista de los indicios existentes, los daños han sido producidos por venados.

Tercero.- El 16 de junio de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra instructor del procedimiento. Lo que se notifica al interesado el 27 de junio.

Cuarto.- Con fecha 9 de noviembre de 2006, la instructora solicita de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente un informe sobre la reclamación presentada y, en caso de ser favorable, sobre la tasación económica de los daños alegados.

Quinto.- El 13 de noviembre de 2006, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite el informe solicitado, del que procede destacar lo siguiente:

“Las diferentes fincas a las que se hace referencia en las solicitudes tienen distintas calificaciones cinegéticas (...) lo que, en principio, determinaría, en aplicación del citado artículo 12 (de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León), la existencia de distintos responsables por los daños producidos por las piezas de caza.

»Sin embargo, la especial situación geográfica en que se encuentran estas fincas hace necesario un planteamiento específico de la responsabilidad derivada por daños producidos por los venados.

»Durante los años anteriores al 2004 se han venido pagando indemnizaciones por los daños producidos por los venados en terrenos pertenecientes al municipio de xxxxx, con independencia de su calificación cinegética.

»El motivo de ello fue la abundante proliferación, durante esos años, de ejemplares de esta especie de la vecina Reserva Regional de Caza de xxxxx, gestionada por la Junta de Castilla y León, lo que hacía que un importante número de ciervos acudiese a las zonas limítrofes en busca de alimento causando importantes daños en los cultivos.



»Se daba además la circunstancia de que los cotos vecinos no habían solicitado el aprovechamiento cinegético del ciervo.

»Esta situación, sin embargo comienza a cambiar debido a las medidas de gestión que desde este Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx se ponen en marcha a partir del año 2002, en concreto la modificación de los planes cinegéticos de los distintos cotos de las zonas afectadas para incluir los ciervos como especie objeto de caza en los mismos (...).

»Nos encontramos, hoy en día, por lo tanto en una situación totalmente distinta a la que motivó en su día la concesión de las indemnizaciones a las que se ha hecho referencia. Tal situación viene además caracterizada por un importante descenso en la zona de los ejemplares itinerantes procedentes de xxxxx, los cuales han venido a ser desplazados por otros ya afincados en la zona.

»No obstante, respecto al año 2004, en el que comienzan a ser perceptibles los efectos de las citadas medidas, todavía se puede observar la presencia residual de algunos ejemplares procedentes de la Reserva, lo que inclina a informar favorablemente las reclamaciones presentadas, insistiendo, no obstante, en la excepcionalidad de esta consideración respecto a años posteriores”.

La valoración de los daños ocasionados en las parcelas del reclamante, de acuerdo con la tasación que figura como anexo al citado informe, asciende a 266,33 euros.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia al interesado, no consta que éste haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- Con fecha 16 de enero de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cuantía de 266,33 euros, cantidad que deberá verse incrementada con el importe que resulte de la debida actualización.

Octavo.- El 29 de enero de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 3 de agosto de 2004) hasta que se produce el nombramiento del instructor del procedimiento (el 16 de junio de 2006) y la formulación de la propuesta de resolución (el 16 de enero de 2007). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán



responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Por otra parte, los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños causados por el ciervo en unos terrenos de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 31 de agosto de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe de guardería– en primavera y verano de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio,



de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de este mismo texto legal, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños, "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

En el caso que nos ocupa, no obran en el expediente datos que permitan calificar la naturaleza de los terrenos en los que se han producido los daños, circunstancia que dificulta la aplicación del régimen señalado para imputar a la Administración la responsabilidad por los daños causados por los ciervos en este supuesto. Lo que sí se ha acreditado, sin embargo, es que los terrenos se hallan a una distancia de 2,5 km de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León. En este espacio natural "durante los años anteriores al 2004" hubo una importante proliferación de ejemplares de esa especies, como consecuencia de la acción administrativa de gestión de la reserva regional de caza, "lo que hacía que un importante número de ciervos



acudiese a las zonas limítrofes en busca de alimento causando importantes daños en los cultivos” y que “respecto al año 2004 (...) todavía se puede observar la presencia residual de algunos ejemplares procedentes de la Reserva (...)”.

El Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de xxxxx, establece en su artículo 9 como objetivo prioritario a cumplir por el espacio protegido el de “conservar y proteger los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea y paisaje, preservando la diversidad genética y manteniendo la dinámica y estructura funcional de los ecosistemas”, finalidad que deberá coordinarse con la de promoción del “desarrollo socioeconómico de las poblaciones del espacio natural y mejora de su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores”. Estas competencias de la Administración, como gestora del espacio natural, la obligan a responder de los daños causados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

Por lo anterior, podemos concluir que el título de imputación de la responsabilidad administrativa en el expediente que nos ocupa se halla en la acción de gestión de la reserva regional de caza por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de especies en aquélla, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar, todo ello sin perjuicio de considerar, tal y como indica el Jefe de la Sección de Vida Silvestre en su informe “la excepcionalidad de esta consideración respecto a años posteriores”.

El criterio expuesto es el que se ha mantenido por este Consejo Consultivo (Dictámenes 145/2006 y 146/2006) en supuestos idénticos referidos a daños producidos en el año 2003.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el interesado ha cuantificado los daños sufridos en 35,45 euros, si bien no justifica dicha valoración en informe o documento alguno. Por el contrario, obra en el expediente un informe elaborado por la propia Administración en el que se estima la cuantía de los daños en 266,33 euros.



Pues bien, la obligación de la Administración de actuar conforme al principio de congruencia ha sido matizada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar reiteradamente que dicho principio “no tiene en el ámbito administrativo un alcance tan estricto como en el jurisdiccional porque la Administración debe decidir todas las cuestiones que se deriven del expediente en función del interés público implicado, con el único límite de no agravar la situación inicial del solicitante (...)” (por todas, Sentencia de 22 de marzo de 2004). En consecuencia, habrá que atender a la documentación obrante en el expediente en cada caso.

En el supuesto que nos ocupa, dado que el único documento justificativo de la valoración de los daños es el elaborado por la Administración, y que se entiende que el interesado está conforme con dicha valoración –ante el silencio en el trámite de audiencia–, la cuantía de la indemnización debe ser de 266,33 euros. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como acertadamente señala la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.